

# El derecho de emergencia o el derecho en emergencia

por GRACIELA GLORIA PINÉSE  
2005  
www.saij.jus.gov.ar  
Id SAIJ: DACC050009

1.- No surge del plexo jurídico nacional un concepto de emergencia económica que se constituya en el norte o en la situación típica a configurarse para que con certeza y coherencia se pueda establecer que estamos ante una situación de emergencia.- No se pretende ni una casuística que encorsete ni una anomia que todo lo puede, sino juridizar el concepto para que ni la subjetividad, ni la oportunidad, ni las necesidades políticas suplan su falta.- No obstante en nuestro país se han acumulado, a partir de la crisis de 1930, numerosos antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales sobre esta materia (1). Sirvan como ejemplo las sentencias "Hileret y Rodríguez c/ Pcia. de Tucumán", "Avico c/ De La Pesa", "Ercolano c/ Lanteri de Renshaw", "Pedro Inchauspe c/ Junta Nacional de Carnes", "Cine Callao o Peralta", "Video Club Dreams", "Verrocchi", "Guida", "Smith".- Un estado de emergencia implica la existencia de una situación fuera de lo normal..... la legalidad constitucional es un estado de normalidad (2) ..... es dable ponderar que en la dinámica constitucional aparecen numerosas situaciones de excepción, distintas de la normalidad que regula la constitución formal de modo habitual y permanente.- Se trata de las emergencias, que son situaciones anormales o casos críticos que, previsibles o no, resultan extraordinarios y excepcionales.- Existe consenso en señalar que el estado de emergencia constituye una especie del género estado de necesidad..... que importa una situación de hecho conforme la cual se encuentra realmente comprometida la subsistencia misma del estado y su régimen político, o que linda con un insoslayable riesgo de caos social (3).

La doctrina denominada 'derecho de emergencia', gira en torno a cuatro elementos fundamentales: a) situación que exige una rápida respuesta estatal, b) acto necesario para enfrentarla, c) sujeto necesitado -estado, y d) derecho de necesidad que atienda la problemática de la situación descripta (4).

En el caso "[Peralta, Luis A y otro c. Estado Nacional, Ministerio de Economía y BCRA, del 27 de diciembre de 1990](#)", la Corte Suprema de Justicia sostuvo que " el concepto de emergencia abarca un hecho cuyo ámbito de aplicación temporal difiere según circunstancias modales de épocas y sitios. Se trata de una situación extraordinaria, que gravita sobre el orden económico social, con su carga de perturbación acumulada, en variables de escasez, pobreza, penuria o indigencia, originada en un estado de necesidad al que hay que ponerle fin. La etiología de esta situación, sus raíces profundas y elementales, y en particular sus consecuencias sobre el estado y la sociedad, al influir sobre la subsistencia misma de la organización jurídica y política, o el normal desenvolvimiento de sus funciones, autoriza al estado a restringir el ejercicio normal de algunos derechos patrimoniales tutelados por la Constitución Nacional".

Podemos concluir que antes de la reforma constitucional operada en 1994, la Corte Suprema de Justicia de la Nación reafirma su atribución para examinar el estado de emergencia, pero tampoco surge de los fallos de la misma un concepto de emergencia económica sin perjuicio de establecerse condiciones como: a) descalabro económico generalizado, b) necesidad de asegurar la continuidad y supervivencia de la unión nacional, c) existencia de grave riesgo social, d) circunstancias que comprometan el desarrollo económico del estado y exijan la puesta en marcha de medidas súbitas para ponerles remedio, lo que habilitaría el dictado de decretos de necesidad y urgencia.- Esta línea jurisprudencial es cambiante con posterioridad a la reforma de 1994 .- 2. ¿ Es la emergencia económica no tipificada un fundamento jurídico válido que pueda ser utilizado para justificar

una actuación excepcional del ejecutivo?, ¿es la emergencia económica, habilitante para violentar el principio de división de poderes?, ¿la emergencia económica, trae consigo el antídoto para solucionar el supuesto que la origina?, ¿la eventual actividad del poder administrador, puede ser considerada una remisión en blanco o debe ser proporcional a la causa que se invoca como habilitante de dicha actuación?, ¿qué papel debe desempeñar la Corte Suprema en el marco de una situación de emergencia económica?, ¿existen límites desde el ordenamiento jurídico justo ( derecho) a estas situaciones de emergencia económica o también el derecho entra en estado de emergencia?.- Responder a estos interrogantes nos lleva a analizar la cuestión de los poderes y el derecho frente a estos reiterados estados de emergencia económica que sin estar previstos constitucionalmente, ya que sólo la emergencia de tipo política y pública que se encuentran consagradas constitucionalmente en los artículos 23 y 99 inc. 3, sin embargo se constituyen en el fundamento válido de gran parte de la actuación de nuestro estado- El orden socio-económico que emerge de la Constitución Nacional y de los instrumentos internacionales, no es un mero parámetro orientativo sin fuerza obligatoria. Tiene fuerza normativa en toda su integridad y establece los límites y parámetros dentro de los que necesariamente han de moverse los poderes constituidos al adoptar medidas que incidan sobre el sistema económico. Los principios dogmáticos que constituyen el núcleo esencial del orden socio-económico argentino son los siguientes:

-El principio de economía de mercado.

-El principio de regulación estatal.

-El principio de desarrollo humano.

-El principio de un adecuado nivel de vida.

-El principio de orientación de la actividad financiera.(5) La economía de mercado que se sustenta desde las normativas constitucionales requiere de un estado, que alejado de los postulados liberales de la no injerencia y del mercado autorregulado, cumpla una función activa consistente en el control de posiciones dominantes, de los monopolios y de los servicios públicos- Pero este sistema económico social constitucional no previó la emergencia económica, y menos aún no diseñó la actividad de los poderes constituidos ante tal situación. La constitución prevé el estado como la sociedad máxima encargada de alcanzar el bien común y en eso consiste su existencia, pues si el estado permite que una situación de supuesta emergencia generada en sus propios hechos aqueje a la sociedad no podemos permitirle que luego infrinja más padecimientos a esa sociedad para remediar lo que no tendría que haber ocurrido.

Pensar que una mala administración puede remediarse permitiendo la declaración de emergencia económica es violar todo el sistema construido y perdonar lo imperdonable: la falta de cumplimiento de los fines del estado, vinculado con el de la justificación del poder y el para qué del poder.

Según el padre jesuita Francisco Suarez, el bien común es un "Status en el cual los hombres viven en un orden de paz y de justicia con bienes suficientes para la conservación y el desarrollo de la vida material, con la probidad moral necesaria para la preservación continua de la naturaleza humana. (6) Es este bien común el fin que justifica al estado, más allá de todo sistema socio-económico que se intente si no está en función de la persona humana no puede validarse, pues ello ocurre cuando el sistema económico tiene un rostro humanista.

¿ Puede sustentarse en nuestro sistema republicano de gobierno que la emergencia económica, pública o administrativa otorgue facultades legislativas ya sea delegadas o mediante decretos de necesidad y urgencia?, ¿ pueden situaciones que tiene como causa eficiente la actividad del estado desviada hacia fines particulares ser el fundamento jurídico del dictado de normas por parte del poder administrador? .- Nuestro ordenamiento jurídico ha dado una respuesta positiva a estos interrogantes cuando el [art. 76 de la Constitución Nacional](#) en un

engrosamiento de las facultades reglamentarias del Poder Ejecutivo y con debilitamiento del equilibrio de los poderes ( más que peligroso en un sistema presidencialista de las características del Argentino)le procura a este órgano un nuevo ámbito de facultades legislativas, el de erigirse en determinadas circunstancias en el hacedor directo de la ley.- Con esta innovación cobran "Status" constitucional los llamados reglamentos delegados que conjuntamente con los de necesidad y urgencia tratan sobre materias de naturaleza legislativa en abierta disparidad con los postulados del principio de separación de poderes (7).

En el derecho comparado la Constitución Italiana de 1948 introduce la delegación en su art. 76 " El ejercicio de la función legislativa no puede ser delegado en el gobierno sino con determinación de principios y criterios directivos y solamente por tiempo limitado y para objetivos definidos. La constitución española de 1978 se ha encargado de reglamentar en el texto constitucional los límites a que debe ajustarse el instituto. Las materias contenidas en las leyes orgánicas no pueden ser delegadas. Se trata de derechos fundamentales y libertades públicas, aprobación de autonomías regionales y régimen electoral. La delegación debe ser atribuida en forma expresa, por tiempo determinado y sobre una materia en particular. (8) La profesora Demaría Massey se ocupa del tratamiento de la delegación de facultades en el derecho provincial e identifica un grupo de constituciones entre otras la de Buenos Aires (art.33), Córdoba (art.13), Mendoza (art. 12), Tucumán (art. 3, Santa Cruz (art. 31), Salta (art. 4) y cuyo texto se transcribe, que la impiden en forma expresa, "Los poderes públicos no pueden delegar facultades conferidas por esta constitución, ni atribuirse otras que las expresamente acordadas por ella". Las provincias de San Juan y Santiago del Estero permiten con carácter excepcional, por tiempo determinado, con expresa indicación de su alcance y control por el poder delegante la delegación.(9) El Jurista cordobés Zarza Mensaque se niega rotundamente a aceptar el instituto que comentamos, en la Constitución Nacional " un presidente dotado de facultades tan amplias como las que posee en nuestro país, tendería a convertirse en autócrata con facilidad si, además de las potestades que constitucionalmente le corresponden, se le concedieran atribuciones legislativas más amplias. El problema -concluye- no radica en darle más poderes al Poder Ejecutivo, sino en controlar los que tiene. Por lo tanto no hay que potenciarlo sino limitarlo, sin que por ello deje de ser el conductor y principal gestor de la actividad del estado.(10) La facultad del Poder Ejecutivo para dictar reglamentos debe entenderse siempre con reservas: no es una facultad que le pertenece como principio, jure propio, sino como excepción y que salvo el supuesto del art. 42 en ningún caso le corresponde a Ministerios o Secretarios de Estado. (11) El reglamento es una fuente perniciosa de ilegalidad e injusticia. (12).

Las materias que la constitución prohíbe que el Poder Ejecutivo reglamente por necesidad y urgencia ¿se encuentran también prohibidas en la delegación?, ¿puede el Congreso delegar tales materias al Poder Ejecutivo?...El gran desafío es tratar de eliminar este derecho descartable del reglamento diario y constante de la administración y tratar de pasar a un derecho algo más estable emanado del único órgano previsto en la Constitución para ello que no es otro que el Congreso de la Nación ( salvo las facultades legislativas de los órganos independientes del [art. 42 CN](#))....Con ello decimos que las prohibiciones del reglamento de necesidad y urgencia son también prohibiciones del reglamento delegado, sin perjuicio de las demás que surgen de su propia naturaleza, o sea poder referirse únicamente a materias internas de administración, sin afectar o modificar derechos o deberes de los particulares. (13) La jurisprudencia de la Corte ha aceptado desde larga data a través de variados y cambiantes argumentos el fenómeno de la delegación. Midón considera que los repertorios de fallos del más alto tribunal revelan, casi sistemáticamente, que ante el inequívoco planteamiento de un "caso" cuyas notas patentizaban delegación de poder, el cuerpo optó por negar dicha autorización y rehusando ese objeto, acordó cobertura jurídica a la atribución ejercida reconociéndola con fundamento en el [art. 86](#), es decir, invocando la potestad presidencial de dictar reglamentos ejecutivos" (14).

Los casos estudiados son sumamente representativos y comienzan con "Delfino" de 1927, considerado un leading case en la materia, primera oportunidad en que la Corte da comienzo a esta suerte de jurisprudencia engañosa.

Vanossi, efectúa una síntesis de la línea doctrinaria de la Corte, concluyendo que para la Corte sólo está prohibida la delegación que implique " el traspaso total del poder en sí, pero que quedan fuera de la proscripción aquellos actos de delegación parcial, en los que un Poder- el Legislativo- comisiona a otro -el Ejecutivo- para la implementación o complementación de determinado régimen legal" (15).

Poco antes de la sanción del nuevo art. 76 la Corte dicta el fallo N°92220 del 2/12/93 caratulado [Cocchia, J. C/ Estado Nacional](#) y otro que ha sido considerado como referencia para la delegación legislativa, aquí la Corte declara parcialmente constitucional el [decreto 817/92](#) en sus partes relativas a la modificación del régimen laboral portuario. Los votos en disidencia de los Dres. Fayt y Belluscio establecieron que " en los regímenes de Ejecutivo de origen presidencialista, las delegaciones legislativas que favorecen la concentración del poder provocan - aún cuando estén inspiradas en razones de emergencia y de interés general- la ruptura del presupuesto de base. Si la emergencia no obtiene otra respuesta que una delegación de la facultad de hacer la ley en cabeza del órgano ejecutivo, es evidente que ha muerto el Estado constitucional de Derecho.(16) El contenido de la reforma de 1994 establece un principio general que prohíbe la facultad legislativa, luego en la segunda parte del primer párrafo establece limitaciones en razón de la materia y del tiempo sólo se admite la delegación cuando versa sobre "materia determinadas de administración o de emergencia pública". Son conceptos tan latos que de hecho toda materia queda comprendida en su interior. ....Si la intención del legislador consistió en limitar las materias o bien se hubiese recurrido a la fórmula utilizada por la Constitución Española o al menos se hubiera considerado fuera del alcance de la delegación todas aquellas cuestiones susceptibles de afectar los derechos fundamentales de las personas. La apelación a la emergencia, en este caso pública, no constituye a nuestro criterio límite alguno en una realidad institucional como la Argentina. Por el contrario ha sido la expresión de rigor de la que la autoridad se ha valido toda vez que ha querido superar el marco constitucional que limita su imperio, inclusive los fallos de la Corte. (17 ) El segundo párrafo constituye, de alguna manera una previsión favorable a dejar sin efecto la limitación temporal que según el primero debe tener toda delegación.- (18) Es importante recordar que el control de esta delegación que debía estar en manos de una Comisión Bicameral Permanente ([art. 100 inc. 12 \) de la CN](#)), no lo tuvo por ejemplo durante los gobiernos de Menem, es decir que no existía la fiscalización de las facultades delegadas.

La regla del art. 76 establece un principio básico de prohibición de la facultad legislativa el Poder Ejecutivo, y las excepciones a esta regla son de carácter extraordinario por cual la interpretación de tales excepciones debe ser sumamente estricta y se deben afianzar los controles políticos y el control judicial de constitucionalidad para que las excepciones no se utilicen para burlar las prohibiciones.

Como corolario establecemos que el derecho nacional expresado a través de sus distintas fuentes: Constitución, Leyes, Sentencias no ha actuado conforme a sus fines: seguridad, orden, paz, justicia, en fin "bien común" y si ha servido a intereses particulares, foráneos y alejados de la comunidad a la que intenta regular, es decir, que ha perdido su característica de orden de respeto y armonía social. Los poderes constituidos no actúan como representantes de los intereses de la comunidad y más allá de la problemática mundial que seguramente comprende a nuestro país, han ejercido el poder sin tener en cuenta a sus representados, actúan en connivencia con intereses ajenos a sus representados, satisfaciéndolos y luego cuando la situación amenaza la continuidad social del estado usan de la emergencia que ellos mismos generan para seguir mortificándolos y burlando toda la construcción jurídica del Estado, pues ni la delegación pone límites, ni se controla al poder delegado en la utilización de la facultad legislativa que se transforma en propia y discrecional.

A ello hay que sumar la politización del Poder Judicial que conspira contra "la independencia e imparcialidad de jueces y jurados, la objetiva neutralidad en el ejercicio de su rol de directores activos y ecuanímenes, en la interpretación finalista y a la atribución preferencial de los valores en cada causa concreta, aunada a la preservación de la seguridad jurídica rechazando en paralelo todas las presiones extrajudiciales que perturben

su labor ( de los grupos económicos, de los medios y de la opinión pública), por ello es de suma importancia la designación de los Jueces. Se propuso en la ponencia para el XXII Congreso de Derecho Procesal, la elección popular de los magistrados y la periodicidad en el ejercicio de sus funciones ( forma de adecuar este Poder a los principios Republicanos de Gobierno que establece nuestra Constitución en el [art. 1](#)) (19)- El ejercicio del poder sin justificación conlleva el sentimiento de falta de representatividad y de desconexión entre representantes y representados que tanto va a costar reconstruir y que se manifiesta en el desinterés de jóvenes y bronca de adultos.

3. La seguridad jurídica, uno de los principales fines del derecho, es constituyente del concepto de persona.- Al derecho se lo percibe, con mayor frecuencia, mediante el sentido de la seguridad jurídica, sustentada por la justicia y a su vez la justicia requiere la vigencia de la seguridad jurídica (20) Cossio enumera, entre otros valores jurídicos, la seguridad y la justicia. Werner Goldschmidt expresa: "La realización de la justicia humana lleva consigo inseparablemente la producción de la seguridad jurídica (21).

En el ejercicio acontecido de las facultades y obligaciones y en su vida potencial, la seguridad jurídica es un elemento imprescindible. Por supuesto la seguridad jurídica no significa una inmóvil situación basada en normas pétreas. Las reformas deben existir cuando son procedentes, necesarias y justas. (22) Pero debe exceptuarse la " sorpresa modificadora" que conmueve la justa seguridad.

La comunidad aspira al derecho y a la seguridad que él como orden proyectado debe dispensarle, cuando este vulnera ese fin fundamental y sienta la inseguridad está aquí el comienzo de la disgregación del estado- Se ha tratado de privilegiar la supervivencia y la unidad nacional frente a la seguridad, cuando ello encierra una falacia, pues la seguridad jurídica es la que va a permitir aquel fin.

La Corte ha justificado de distintas maneras los avasallamientos a la seguridad jurídica, en algunos fallos mediante la fundamentación en el Poder de Policía del Estado ( caso Ercolano, Avico, etc), a partir del caso Peralta en el estado de necesidad y actualmente se fundamenta en la supervivencia del Estado.

En realidad la única supervivencia viene de la mano de poderes que actúen en el marco constitucional, que el preámbulo constitucional sea el norte que los oriente y que respetando el viejo sistema de pesos y contrapesos, que el poder contenga al poder, para no recurrir a situaciones que justamente por ser provocadas por ellos mismos jamás pueden considerarse de emergencia, puesto que estas serían aquellas ajenas y producidas por fenómenos de la naturaleza o cuando conflictos armados internos o externos, los mismos son de tal gravedad que ponen en peligro la existencia misma de la Nación.- La seguridad jurídica necesita de un estado de derecho basado en la división de poderes y en el estricto cumplimiento por cada uno de ellos de las potestades conferidas. Conspira contra ella y contra el estado de derecho la proclividad a la desviación de poder puesta de manifiesto en la habitualidad argentina de proclamar emergencias a malas políticas sean ellas económicas, administrativas o de cualquier índole y engrosar a partir de esas declaraciones potestades sea vía de delegación, sea vía de decretos de necesidad y urgencia.

4. El Congreso de la Nación es el único órgano dotado de la potestad legislativa y sólo en situaciones excepcionales puede efectuar una delegación de éstas. Los constituyentes del 94 han establecido dos supuestos en que el Congreso podría ser sustituido en su potestad: la establecida en el art. 76 fundada en cuestiones de administración ( concepto amplísimo, pues en definitiva todas pueden serlo) o de emergencia pública y la contenida en el art. 99 inc. 3 "solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes", para luego fijar las prohibiciones al respecto.

El Congreso en tanto no esté en receso debe cumplir con su potestad, no debe interpretarse como imposibilidad

de continuar con el trámite ordinario de sanción de la ley ( art. 99 inc. 3) el supuesto de omisión reiterada por parte del cuerpo deliberativo en el tratamiento de un proyecto sometido a su consideración (23).

Tampoco se debe interpretar esta imposibilidad relacionada con agilidad o rapidez del trámite legislativo, pues si así fuera el Poder Ejecutivo gozaría de la más amplia libertad para utilizar con absoluta discrecionalidad esta facultad, pues el órgano colegiado debe priorizar los consensos ( obviamente sin perder de vista las necesidades sociales).

Solamente podría aceptarse la sustitución de la facultad legislativa por el Poder Ejecutivo en caso que el Congreso se encuentre en receso o cuando existiendo una situación de hecho grave que comprometa la persistencia del Estado dado el estado de caos social al que se puede arribar.- En el caso de la emergencia económica, no prevista, como ya lo dijéramos, en la Ley Fundamental, ¿es congruente otorgar más facultades al poder que seguramente por su ineficiencia o por sus fines particulares ( entiéndase sectoriales) ha llevado a la situación que ahora se pretende reparar con una declaración de emergencia?, ¿ los representados pueden creer que la autoridad que permitió llegar a esa situación la pueda modificar por otorgarle potestades extraordinarias y peligrosas? ¿ Deben los verdaderos representantes del pueblo resignar sus potestades originarias aún en situaciones de drama social o deben ponerse a la altura de las circunstancias y ejercerlas en pos de la nación y no de sus compromisos políticos? ¿ no será que la pasividad legislativa en muchas ocasiones provoca esta maldita irrespetuosidad de potestades? ¿ no deberíamos preguntarnos porque la eterna emergencia con que nos acostumbramos a convivir? La respuesta a estas preguntas nos llevará a la plenitud del estado social de derecho y debe provenir de los órganos constituídos. Estos deben actuar en el marco institucional: administrando, legislando y aplicando las normas, respetando el equilibrio en miras al bien común.- Cuándo el sistema se desequilibra comienzan los peligros de toda la sociedad, peligros que se pretenden solucionar con declaraciones de emergencias que sólo sirven en todo caso para recortar derechos de tipo civil o patrimonial y para liberar al poder administrador de las limitaciones de la división de poderes y legislar sin control o en connivencia con los controladores que cuando más deben ejercer en plenitud e intensamente sus funciones, se inhiben.- El Congreso debe legislar aún ante las emergencias, debe ser el garante de la legislación que en el caso se sancione y conjuntamente con el Poder Judicial resguardar a la sociedad de posibles ilegitimidades del poder administrador- Las emergencias deben prevenirse para que no ocurran, para ello se requiere de actividad útil de los que ejercen la política arquitectónica y si alguna situación de hecho lleva a la emergencia ahí deben estar el Poder legislativo para dictar rápidamente, mediante la optimización de sus comisiones y la sanción prevista en todo caso en el [art. 79 de la CN](#); el Poder Ejecutivo para la conducción y gestión de la crisis y por último el Poder Judicial para el contralor de constitucionalidad de leyes y actos.- Creemos que el Estado no debe ser un simple espectador, creemos en un Estado que gestione, que intervenga ante las asimetrías y los desequilibrios, pero no un Estado que se concentre en su Poder Administrador y los otros Poderes lo acompañen silenciosamente y permitan que el mismo sea hacedor de emergencias y luego pretenda resolverlas a costa de peligrosas desviaciones de poder que potencian la emergencia y el caos. Creemos que es un desacierto la delegación legislativa y la posibilidad de la sanción de reglamentos de necesidad y urgencia.- Creemos que se necesita de una mayor participación popular en toda la gestión de gobierno.- Si bien nuestro sistema es representativo, ello no significa perder la soberanía que reside en el pueblo, no impide la posibilidad de que la sociedad sea consultada ante situaciones que requieran de medidas que vayan a afectar sus derechos. Esta consulta debe ser de carácter vinculante para el Estado, pues si no se convertirá en un simple formalismo dogmático.- Somos conscientes de que ciertas situaciones no admiten dilación, pero también debemos estar atentos a las tantas situaciones declaradas que solamente permitían la posibilidad de implementar políticas o programas de gobierno. Al respecto Néstor Sagüés expresa que el Caso "Peralta" sumado a "Video Club Dreams" permiten detectar la elaboración de, a nivel jurisprudencial, la doctrina del "estado de necesidad espurio". En los estados de necesidad cierto, existe una situación de hecho que realmente compromete la persistencia misma del Estado y su régimen político, o que linda con un insoslayable

riego de caos social. En los espurio, en cambio, existe un supuesto fáctico que puede, eventualmente, dar pie a adoptar determinada medida, pero no está en juego la suerte del país (24).

#### CONCLUSIÓN:

A) La Ley Fundamental no establece un concepto de emergencia económica.- B) El estado de emergencia económica o pública no debe alterar el sistema republicano establecido en la constitución.- C) La potestades legislativas del Poder Ejecutivo establecidas en el art. 76 y 99 inc. 3 de la CN sólo logran engrosar aún más el cúmulo de facultades que detenta este poder en el sistema presidencialista latinoamericano.- D) La emergencia económica y pública es producto de la propia administración que no gestiona o gestiona contrariando el bien común y luego pretende remediar declarando una emergencia que le permite en forma peligrosa y en connivencia con los otros Poderes recortar derechos ya civiles, ya patrimoniales.

E) El Congreso es el único órgano con potestad legislativa y debe actuar aún en la emergencia sea ella económica o pública legislando. Para ello deberá optimizar el trabajo de las comisiones parlamentarias y la vía del art. 79 de la CN.

F) El Poder Administrador deberá ser el gestor y director de esa emergencia en el marco de las normas que para la misma establezca el Congreso.

G) El Poder Judicial debe despolitizarse para lograr independencia e imparcialidad, una propuesta para ello sería la elección popular de los jueces y la periodicidad de sus funciones y poder ejercer el Control de Constitucionalidad de leyes y actos en toda circunstancia que se requiera y más aún en una situación que se considere de emergencia.

H) Para que esta actividad estatal sea eficaz se necesita de poderes comprometidos con la república y con el derecho .- I) Es necesario un Estado gestor e interventor en las desviaciones del mercado, los monopolios y los servicios públicos.- J) Sería saludable que el pueblo fuera consultado en forma vinculante, ante situaciones de tal trascendencia y ante las cuales las decisiones que se tomen le van a recortar derechos civiles o patrimoniales.

K) La seguridad jurídica, fin principal del derecho, es la que va a permitir la supervivencia y unidad nacional.- En orden a las conclusiones precedentes proponemos:

a) Se establezca el concepto objetivo de emergencia económica y pública.

b) Se optimice y agilice la actividad legislativa del Congreso en las situaciones de emergencia por él declaradas, fortaleciendo la actividad de las comisiones parlamentarias y la utilización del procedimiento del art. 79 de la CN.

c) Se reforme la Constitución Nacional prohibiendo la potestad legislativa al Poder Ejecutivo por violentar el principio republicano de la división de poderes.

d) Se fortalezca el control judicial de constitucionalidad de leyes y actos durante la emergencia siendo necesario para ello contar Con un Poder Judicial independiente e imparcial que se lograría a través de su despolitización, propiciando para ello la reforma constitucional en cuanto a elección popular de los jueces y periodicidad de sus funciones.- e) Se considere a la seguridad jurídica como el único medio capaz de lograr la supervivencia y unión del estado.- Notas al pie:

1-Una aplicación cuestionable del principio de razonabilidad. Juan Cianciardo LL 2002-b 2-Nota fallo "El caso provincia de San Luis c/ estado nacional" Andrés Gil Domínguez 3-Martínez Castro M.L y otro c/ Establecimiento

Tala Viejo S.A." "J.N.Civ. N° 59 19-7-2002 4-Ídem anterior 5-En busca de una nueva interpretación constitucional Andrés Gil Domínguez, editorial Ediar.

6-Manual de Derecho Político Mario Justo López 7-"La constitución de los Argentinos". Daniel A. Sabsay - José M Onaindia.

8-Op. Cit.

9-Op.Cit.

10-Op.Cit 11-"Tratado de derecho administrativo" Agustín Gordillo T1 Pte. Gral.

12- Op.Cit.

13- Op.Cit.

14- Op.Cit.

15- Op.Cit.

16- Op.Cit.

17- Op.Cit.

18- Op.Cit.

19- "Ponencia Doctora Graciela Pinese, XXII Congreso nacional de Derecho Procesal, Entre Ríos 2003" 20- "La seguridad jurídica, generalidades" (constituyente común del concepto de persona) Nestor Amilcar Cipriano LL.-E 2002 21- Op.Cit.

22- Op.Cit.

23- Nota a fallo "Decreto de necesidad y urgencia y control de constitucionalidad, la corte suprema de justicia y un nuevo retroceso" Andrés Gil Domínguez 24- "Constitución de la Ciudad Autónoma de Bs.As" - Un recorrido critico. Andrés Gil Domínguez. Editorial Eudeba.